

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 14

## INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL COLOMBIANA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1564 DE 2012

MAURICIO ALEJANDRO GUTIÉRREZ DUQUE

E-mail: [magu\\_130@hotmail.com](mailto:magu_130@hotmail.com)

LINA ALEJANDRA CASTRILLÓN ZAPATA

E-mail: [corinfa@hotmail.com](mailto:corinfa@hotmail.com)

Institución Universitaria de Envigado

**2015**

**Resumen:** El propósito de la presente monografía se basa en realizar un análisis de la interpretación jurisprudencial de la figura de la carga de la prueba en la legislación procesal civil colombiana, de conformidad con la Ley 1564 de 2012; para ello, se parte de un análisis del principio de la carga de la prueba a la luz de la doctrina y la jurisprudencia colombianas; de igual forma, se constata la regulación que de este principio ha regido en Colombia desde 1970 con el Decreto 1400 y sus respectivas reformas; y finalmente, se constata la regulación que es dada por el legislador en la nueva técnica de enjuiciamiento civil a través de la ley 1564 de 2012.

**Palabras clave:** *Carga de la prueba, proceso civil colombiano, Ley 1564 de 2012, Corte Suprema de Justicia, valoración de la prueba, apreciación de la prueba, sana crítica.*

**Abstract:** The purpose of this paper is based on an analysis of judicial interpretation of the figure of the burden of proof in the Colombian civil procedural law in accordance with Law 1564 of 2012; To do this, we start from an analysis of the principle of burden of proof in the light of the doctrine and Colombian jurisprudence; Similarly, the regulation of this principle has governed in Colombia since 1970 with Decree 1400 and their respective notes reforms; and finally, regulation that is given by the legislature in the new technique of Civil Procedure by Law 1564 of 2012 is found.

**Keywords:** *Burden of proof, Colombian civil process, Law 1564 of 2012, Supreme Court, evaluating evidence, assessing evidence, sound judgment.*

### 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo de síntesis recoge los resultados de la investigación en torno al tema correspondiente a la interpretación jurisprudencial de la figura de la carga de la prueba en la legislación procesal civil colombiana, de conformidad con la Ley 1564 de 2012.

El objeto problemático surge primero con el debate doctrinario, posteriormente con el desarrollo jurisprudencial y finalmente con la expedición de la Ley 1564 de 2012, por la cual se regula el nuevo Código General del Proceso; y en la cual, aparte de transcribir la vieja norma ya citada del Decreto 1400, le agrega en el inciso segundo que de acuerdo a

las particularidades del caso el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar la prueba, para que cierta parte que se encuentre en una situación más favorable aporte las evidencias o esclarezca los hechos controvertidos.

Lo anterior recibe el nombre genérico de carga dinámica de la prueba, que enriquecida con un frugal contenido principialístico, supone grandes problemas, entre los cuales se cuenta con el de determinar cuáles son los criterios que van a regir esa distribución, redistribución y asignación de la carga, según la cual el juez establece a cuál extremo o polo de la relación jurídico-procesal (civil) le corresponde acreditar determinado hecho.

Y no puede ser un tema exento de debate, porque sin lugar a dudas se encuentra en inherente relación con principios fundamentales como el de igualdad, justicia y acceso a la jurisdicción. Se trae a la presente investigación el ejemplo del avalúo decretado de oficio por el juez dentro de los trámites de un ejecutivo hipotecario en el cual ya se ha proveído sentencia de mérito y se requiere el experticio para efectuar el remate. Si se le

asigna el costo del peritazgo al demandante, el trámite entra en una paradoja, pues ya el demandado fue condenado en costas, pero si se le asignan los honorarios del perito, exclusivamente al demandado, se vulneran al menos dos normatividades: el ordinal 2 del artículo 37 y el inciso del artículo 179, ambos del Código de Procedimiento Civil, relativas a la responsabilidad de los jueces civiles en punto a hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y a la práctica de las pruebas decretadas de oficio, cuyos gastos corren a cargo de las partes por igual.

Si la lectura del anterior evento se hace desde el procesalismo, no cabe dudas de que tanto desde la igualdad de las partes, según estima Benavente (2009, p. 84), como desde la norma según la cual las pruebas decretadas de oficio deben ser a cargo de ambas partes en igualdad de condición, de acuerdo con Henao (2006, p. 78), esa determinación es “justa” de cara a la ley, pero se suceden preguntas como: si el proceso debe agravar la situación de aquel que por imposibilidad de pago ya está siendo ejecutado o por qué el demandante de una obligación insoluble debe acarrear aún más gastos que en sí mismos

van a ser parte de la liquidación; suscitando palmariamente conflictos que constituyen una afectación a ambas partes y que a la luz de la legislación vigente y futura procura determinar y efectivizar una igualdad entre los sujetos procesales.

Se ocupará así el presente desarrollo de confrontar aspectos como los que anteriormente se describieron, pero ya a luz del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil; ello con la finalidad de determinar las directrices que uno y otro configuran para la aplicación del principio de la Carga Probatoria y de la modalidad denominada carga dinámica de la prueba. Así las cosas, se pretende responder la siguiente pregunta investigativa: ¿cuál es la interpretación jurisprudencial de la carga de la prueba en la legislación procesal civil colombiana de conformidad con la Ley 1564 de 2012?

A propósito, toda regulación que el legislador hace de los principios y garantías constitucionales se encausa y dirige a la consagración de algún tipo de restricción.

Con esto se significa que no toda norma procesal es necesariamente adjetiva o instrumental, por ejemplo: el mismo derecho de acción es un derecho sustancial, subjetivo y abstracto. Pero esa naturaleza jurídica de las normas que componen el derecho procesal es de una utilidad tal, que excede lo académico o teórico.

El objeto problemático que se asume en el presente trabajo investigativo es tan palmario en cuanto a la juridicidad misma, que atañe a los derechos de defensa, contradicción, acción y a la misma tutela jurisdiccional efectiva, porque determina quién y cómo ostenta la carga de probar los hechos que se configuran en la causa petendi, ya de la acción misma a través de la pretensión incoada o ya de aquellas que configuran la excepción.

## **2. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL COLOMBIANA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1564 DE 2012**

Pese a su desarrollo jurisprudencial en Colombia, que no es nada novedoso, pues ya

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 14</b>

desde principios de la década de 1990 el Consejo de Estado se había expresado respecto del dinamismo probatorio en tratándose de responsabilidad médica, denominándolo falla administrativa presunta (Sentencia 5902 del 24 de Octubre de 1990); en la república de Colombia no se halla legislada o regulada actualmente la flexibilización del principio del onus probando, pues como se ha expuesto en el marco normativo del presente desarrollo, la norma se limitaba al clásico principio ya esbozado sumariamente, de la carga probatoria. Esto, en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y cuya modificación después de cuatro decenios de vigencia, viene a darse con la expectativa de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en los incisos segundo y tercero del artículo 167, que se transcriben:

(...) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material

probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código (Ley 1564 de 2012).

Así mismo se manifiesta respecto del análisis realizado por la tratadista María Isabel Benavente, que se encuentra plasmado en la que fue la motivación del proyecto de ley presentado por el Ministerio de Interior y Justicia para el Código General del Proceso en dicho artículo, la cual fue citada también por la investigación aprobada de la Universidad de Antioquia en el 2011 y de cuya metodología se ha nutrido el presente desarrollo:

El derecho fundamental a la prueba implica que a ella se debe acceder sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza o que sencillamente a pesar de tener ese derecho, le resulte imposible conseguirla, porque quien la puede desahogar es su contraparte y ésta no tiene interés en hacerlo. Frente a esta realidad y

con sustento en el artículo 1° de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. La carga de la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos hay un desplazamiento a una especie de solidaridad dentro de la concepción liberal, para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho (Pérez, 2011, p. 209).

Es mediante la consagración del artículo 167 del Código General del Proceso y por el resumen de la motivación expuesta, como se empieza a integrar la flexibilización o dinamismo en las cargas probatorias dentro del régimen procesal civil positivo en Colombia, generando además las expectativas que en otras legislaciones ha provocado inquietudes y críticas, que son de recibo porque abarcan diferentes núcleos y niveles de normas constitucionales y legales.

Una de las anteriores es, por ejemplo, la que se desprende en dos sentidos de la distribución oficiosa de la carga, la cual, según Benavente (2009, p. 86), consiste, por un lado, en cómo evitar la sorpresa del

demandado al encontrarse frente a una carga inesperada, en la hipótesis de corresponderle a él la prueba de los hechos que fundamentan la demanda, y por otro lado y por la misma razón, en cómo evitar que se convierta en una violación al derecho de la defensa de la parte afectada con dicho desplazamiento.

Entre otras críticas que ha merecido la teoría de la carga dinámica, están: i) que se pueden marginar del debate probatorio asuntos muy relevantes, tales como la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias; ii) que puede traer mayores dificultades la definición de cuál es la parte que está en mejores condiciones de probar determinados hechos relacionados con la actuación y que ésta sólo podría definirse en el auto que decreta las pruebas y nunca en la sentencia; iii) que las desigualdades en la relación jurídica sustancial, al invertirse la carga, pueden generar igualmente desigualdades procesales que conllevan al destinatario del desplazamiento a verse colocado en una situación de indefensión por tener que desvirtuar las presunciones que genera.

Algunas de las anteriores fueron las razones por las cuales el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (con la M.P. Ruth Stella Correa Palacio) excluyó la teoría de la carga dinámica de la prueba en materia de responsabilidad médica del Estado y la teoría de la falla presunta, en el fallo del 31 de agosto de 2006 (Expediente N° 15772). Esto, después de veintiséis años de avance en la materia y que hoy en día podría observarse como una manifiesta contradicción entre la tendencia legislativa y la postura asumida por el alto tribunal en ese fallo, después de un largo camino de depuración.

Pese a lo anterior, en cuanto al cambio de línea jurisprudencial del Consejo de Estado, puede afirmarse hasta aquí que, tanto la Corte suprema de Justicia en su sala de casación civil o penal, y, también la Corte Constitucional Colombiana, con ocasión de revisión de tutelas, han realizado avances teóricos en lo concerniente al dinamismo probatorio, acordes con el abanderamiento realizado por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera.

Lo anterior implica que el legislador se encontraba en mora de la regulación del tópic. Sin limitarle, en los términos señalados por la doctora Benavente (2009, p. 88), las facultades al juez para la distribución de la carga, toda vez que una regla de aplicación concreta para cada asunto implica la restricción del juez de proveer sobre las ventajas de la parte en los casos particulares. Es esta una de las preocupaciones generales de la doctrina internacional.

Ahora bien, de acuerdo con Gómez (2006, p. 15), son tres familias jurídicas (**Reiterarlas brevemente, para una mejor comprensión**) en las que puede advertirse, desde el punto de vista procesal, la tendencia de la llamada penalización del proceso civil, que no es nada distinto a la unificación del derecho probatorio en esos ámbitos del proceso. Se puede advertir un criterio en virtud del cual la prueba debe ser practicada en audiencia, eso significa que la prueba se va a controvertir allí en la audiencia, y significa que allí tienen presencia dos principios probatorios importantes: el principio de la

concentración de la prueba y el principio de la inmediación.

El principio de concentración significa que todas las pruebas se evacuan allí en audiencia, en la medida de lo posible en una sola sesión o en sesiones ininterrumpidas, y, el principio de la inmediación implica que el juez perciba sensorialmente la prueba, que el juez escuche el testimonio, que el juez escuche al perito o peritos, que el juez tenga la oportunidad de observar el documento, es decir, que el juez tenga un contacto directo con los elementos de prueba; entonces uno de los criterios a que hacemos referencia es el de la práctica de las pruebas en audiencia.

Desde luego, si se está hablando de la concentración y de la inmediación, allí está presente un juez que dirige y controla la práctica de las pruebas, pero no interviene, porque su función es únicamente la que se está señalando: dirigir y controlar la práctica de la prueba; allí se observa al juez como un tercero independiente, el juez no interroga los testigos, a estos los interroga el fiscal o los interroga el defensor, a los testigos los interroga el demandante y los interroga el demandado, el juez no interroga, el juez debe

ser un tercero imparcial, el juez no decreta la práctica de pruebas; por eso como norma general el juez no puede desbordar el ámbito de las afirmaciones de las partes; está limitado y condicionado por las afirmaciones que hacen las partes.

Desde luego, en el proceso civil, en el que también existen esos condicionamientos, el juez puede decretar oficiosamente la práctica de pruebas, pero son las partes las que asumen la carga de la prueba; y ese es un principio procesal y probatorio vigente casi en todos los sistemas procesales.

Sobre este asunto, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, sobre la carga de la prueba, determinaba que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Actualmente, esta norma quedó derogada por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 167 se estableció lo siguiente:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De acuerdo con el artículo en comento, el demandante tiene que probar todas las afirmaciones que hay y el demandado, debe desvirtuar las afirmaciones del demandante; pero puede suceder, por descuido de los juristas, que se dé lo que se llama una

negligencia probatoria o inercia probatoria; por ejemplo: alguien presenta una demanda de muy buena factura, propone allí unos elementos de prueba, unos elementos de convicción para el juez, pero no realiza la actividad probatoria que debe realizar y se quedó con las afirmaciones; por tanto, el demandado puede, si lo considera adecuado, no realizar tampoco ninguna actividad probatoria porque en ese proceso se va a terminar absolviéndolo, debido a que el demandante no probó y se limitó a hacer afirmaciones; o el demandado puede, dependiendo del caso, realizar actividad probatoria para que la sentencia sea absoluta.

De otro lado, el artículo 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) sobre la apreciación de las pruebas, señala:

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Todo el universo probatorio que gravita en el proceso debe ser apreciado por el juez, pero apreciado también por los sujetos procesales que tienen responsabilidad jurídica en la terminación del proceso, demandante y demandado, para hacer sus alegatos; siempre hay un alegato en los sistemas procedimentales modernos y contemporáneos, desde luego, siempre hay alegatos de apertura o introductorios.

Según el art. 176 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene que explicar razonadamente por qué le da credibilidad al testimonio de A y, también tiene que explicar razonadamente por qué no le da credibilidad al testimonio de B, y así con todas las pruebas, porque si no lo hace, entonces la interpretación quedaría librada al mero criterio subjetivo del juez, lo cual desde luego no es de recibo en ningún ámbito del derecho. Las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y el juez debe explicar razonadamente, es decir, de manera analítica, de manera racional, el mérito que les está dando, el mérito que le está otorgando a cada prueba; allí hay una gran falencia en el orden jurídico colombiano.

En un proceso civil, por tanto, se considera incorrecto decir que la carga de la prueba determina quién debe probar cada hecho, pues únicamente señala quién tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba; sólo cuando no aparece ésta, corresponde determinar la parte que debía evitar su omisión.

De lo anterior, se afirma que la carga de la prueba es una regla de juicio y de distribución del riesgo. Es regla de juicio porque indica cómo se debe fallar cuando no se encuentre la prueba de los hechos en los cuales se debe basar la decisión, permitiendo hacerlo en el fondo y evitando el proferir un non liquet, es decir, una sentencia inhibitoria por falta de prueba, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; y como norma de distribución del riesgo de la falta de certeza, se encuentran los principios de la lógica, la justicia distributiva y la igualdad de las partes ante la ley y el proceso, esto es, la necesidad de darle a todas las partes una adecuada e igual oportunidad.

Desde un concepto personal, el criterio más apropiado para determinar la carga de la prueba es aquel según el cual se “impone a cada parte la carga de probar los presupuestos o supuestos de hecho, de la norma jurídica que le es favorable” (Barberio, Carrillo y García, 2005, p. 55), ya que en principio parte de la imposibilidad de elaborar una regla general fundada en los demás criterios y sólo contempla la situación procesal de las partes; es decir, hay una relación de reciprocidad, finalidad y posición que permite la adjudicación de la carga de la prueba a aquel que resulte favorecido por la norma.

## **5. CONCLUSIONES**

De conformidad con el análisis realizado en esta monografía, se logra establecer que es necesario que el juez acuda a las diferentes teorías jurisprudenciales que en materia de pruebas se han ido elaborando y que fueron objeto de estudio en este trabajo, por cuanto utilizando los preceptos contenidos en el artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), puede resolverse un asunto aplicando la carga de la prueba, por

ser esas facultades en último término subjetivas y pudiendo dar lugar a la arbitrariedad; de esta forma, la norma aporta un importante referente decisonal al juez, pero su discrecionalidad debe tener unos límites que bien podríamos encontrar en el ámbito de la jurisprudencia, sin que ello implique una implantación absoluta de una tradición basada en precedentes.

Es claro que la discrecionalidad del juez cobra especial relevancia en el marco del proceso civil colombiano, pero no debe haber discrecionalidad absoluta, pues eso convertiría al Estado en una figura en la cual los jueces tendrían pleno derecho de hacer una interpretación de la norma que desembocaría en un sistema de precedentes.

Es de advertir cómo la norma forma parte de un ordenamiento jurídico y no puede ser leída ni entendida de manera aislada, como ha sido tratada por los operadores jurídicos. Esta norma debe armonizarse con el precepto constitucional que consagra el derecho fundamental a la prueba y a las normas del Código General del Proceso que imponen deberes al Juez y en particular en materia de

pruebas, “cuando considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes” y esto lo debe lograr decretando pruebas de oficio a fin de verificar los hechos alegados por ellas, sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes (artículo 42 numerales 4, 5 y 6 de Código General del Proceso).

Así mismo, el Juez debe velar porque las conductas de las partes en materia probatoria se ciñan a los postulados establecidos en el mismo estatuto procedimental, que exige a las partes el deber de prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (art 78 n° 8 ibídem).

El funcionario judicial, en la búsqueda de la igualdad de las partes en el proceso, no debe sentar teorías que inviertan la carga de la prueba, eximiendo a una parte del deber de probar e imponiendo a la otra esta carga, cuando es una conducta que debe ser asumida por las partes, quienes están

obligadas a aportar al proceso las pruebas que tengan en su poder y que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

De esta manera, el tema de la valoración y de la carga de la prueba se encuentran en una etapa de cambio y formación. Movimiento que por ahora no permite abordarlo de una manera uniforme y con la claridad que tan importante asunto amerita, pero que por el estudio realizado en este trabajo, se puede llegar a establecer que la regla constitucional y general que expone “la nulidad de pleno derecho, de la prueba obtenida con violación del debido proceso”, es tratada por la jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia como un principio que permite variaciones y matizaciones de acuerdo a la ponderación y juicio crítico que haga el fallador en su declaración o sentencia.

En materia de la prueba ilícita, la jurisprudencia y la doctrina han tenido una importante y radical evolución, o mejor, transformación, que se caracteriza por el desprecio y el rechazo que al principio se hacía de la “trampa” o la mala fe que se

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 14

empleaba para conseguir las pruebas, y aceptar posteriormente la admisión y valoración de la prueba ilícita que cumpla con los parámetros del principio de proporcionalidad.

Finalmente, se puede establecer que la función apreciativa de las pruebas, bien se sabe, se cumple en dos etapas distintas, aunque complementarias, una dirigida a verificar su existencia material y a determinar su contenido objetivo, y la otra, a confrontarlas con las normas que disciplinan su producción, eficacia y evaluación, de donde se infiere, como es apenas lógico, que esto último supone el agotamiento de lo primero.

## REFERENCIAS

Barberio, S., Carrillo, H., & García, M. (2005). *Doctrina y jurisprudencia procesal, civil y comercial*. Rosario (Argentina): Juris.

Bermúdez M., M. (1995). El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad. *Revista Temas Jurídicos*, (11), 16-38.

Benavente, M. 2009. Dinámica de la prueba en el proceso civil patrimonial en la búsqueda de soluciones prácticas.

*Revista Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires*, 1, 67-90.

Bustamante R., M., Pabón G., L., Ramírez C., D., y Soto S., O. (2010). *Derecho procesal contemporáneo*. Medellín: Universidad de Medellín

Cabrera A., B. (2003). *Teoría General del Proceso*. Medellín: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Cerraga S. J. (2004). *Metodología de la investigación científica y tecnológica* Madrid: Ediciones Díaz de Santos.

Claret, A. (2006). *Cómo hacer y defender una tesis*. Caracas: Editorial texto.

Chiovenda, G. (1941). *Principios de derecho procesal civil*. Madrid: Instituto Editorial Reus.

Devis E., H. (1984). *Compendio de derecho procesal. Pruebas Judiciales*. Bogotá: Editorial A B C.

Devis E., H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Bogotá Temis S.A.

Devis E., H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: Temis S.A.

Gómez O., I. (2006). *Notas de derecho probatorio general*. Medellín: Universidad de Medellín.

Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

- Henao C., O. (2004). *Código de Procedimiento Civil. Compilado, Concordado y Anotado*. Bogotá: Leyer.
- Hernández S., R., Fernández C, C., y Baptista L., P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Bogotá McGraw-Hill
- Hincapié H., E., & Peinado R., J. (2009). *El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano*. Medellín: Universidad Eafit.
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2013). *XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Medellín: Universidad Libre.
- Kielmanovich, J. (2012). *Algunas reflexiones en torno a la teoría de la carga dinámica en el anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación*. Madrid: Compendio Jurídico
- López B., H. (2001). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo III, Pruebas*. Bogotá: Dupré Editores.
- Luna Y., Á. (2003). *Regulación de la carga de la prueba en la LEC. En particular, la prueba de la culpa en los procesos de responsabilidad civil médico-sanitaria*. Barcelona: InDret.
- Marín G., S. (2011). *La carga de la prueba de la culpa en la responsabilidad médica, estudio de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Micheli, G. (1961). *La Carga de la Prueba*. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.
- Montero A., J. (2011). *La prueba en el Proceso Civil*. España: Civitas Thomson.
- Mosquera M., F. (2015). *La teoría de la carga dinámica de la prueba y el principio de presunción de inocencia (artículo 7º de la Ley 906 de 2004), según la interpretación realizada por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia – estudio aplicado a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Nisimblat, N. (2012) *Carga de la prueba, autorresponsabilidad o incumbencia probatoria*. Recuperada el 30 de julio de 2015 en [http://nisimblat.net/images/Carga\\_de\\_la\\_prueba.pdf](http://nisimblat.net/images/Carga_de_la_prueba.pdf)
- Orozco G., M., Mesa E., L., & Nohabá V., F. (2005). *Problemas que genera la prueba en materia de responsabilidad médica*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Parra Q., J. (2007). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librerías del Profesional.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 14

Pérez R., J. (2011). *La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica – decaimiento de su aplicación –*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Peyrano, J. (1995). *Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas*. Lima: Jurídicas.

Ramírez, T. (2005). *Cómo hacer un proyecto de investigación*. Caracas: Panapo.

Rosenberg, L. (1955). *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Ejea.

Rosenberg, L. (1956). *La carga de la prueba*. Tomo II. Buenos Aires: Ejea.

Tamayo J., J. (1993). *Responsabilidad civil médica en los servicios de salud*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Tamayo y Tamayo, M. (2005). *Metodología formal de la investigación científica*. México: Limusa.

Zapata V., J. (2011). *Análisis jurisprudencial del sistema de valoración de la prueba en el Proceso Civil Colombiano a partir de las Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia proferidas entre los años 2003 al 2008*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.

MAURICIO ALEJANDRO GUTIÉRREZ DUQUE: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

LINA ALEJANDRA CASTRILLÓN ZAPATA: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

## CURRICULUM VITAE